



SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CUENTA Y OCHO.

676

D. FRANCISCO ANTONIO DEL PRADO

GUEMES, ABOGADO DE LOS REALES CONSEJOS, Corregidor, Capitan á Guerra, y Superintendente de Rentas Reales, y Servicios de Millones de esta Ciudad de Santo Domingo de la Calzada, su Jurisdiccion, Partido, y Merindad de Rioja por su Magestad, &c.

A V.m. la Justicia Ordinaria de la Villa de ... hago saber, como por el Correo ordinario he recibido los Reales Decretos del tenor siguiente.

ORDENANZA, QUE EL REY HA MANDADO expedir para la aprehension de Desertores, su fecha en Buen-Retiro á 10. de Septiembre de 1754.



EL REY. Teniendo presente, que la frecuente desercion, que se experimenta en mis Tropas, pende, en la mayor parte, de la tibieza, y desidia de las Justicias, que disimulan, y consienten en Ermitas, Iglesias, Conventos, Mesones, Ventas, y otros parages de sus territorios respectivos, á sujetos desconocidos, y sospechosos, que en su porte, disfraz, y afectacion encubren el delito de Desertores, con apariencia de desvalidos, y mendigos: Y considerando tambien, que son obstaculo al remedio oportuno de este daño el indiscreto escrupulo, y culpable compasion, con que algunos Eclesiasticos, Caballeros, Hombres de

A

Cam-

Campo, y Mugerés, procuran dirigir, y ocultar los Fugitivos, hasta darles ropa de Payfanos, para que se pongan en salvo, cooperando por un hecho injusto en el quebranto de las Leyes, y en los perjuicios que se siguen á mi Real Servicio, y á la Causa publica; sin que hayan sido bastantes á desterrar tan pernicioso abuso las penas establecidas en las Ordenanzas Militares, y en repetidos Decretos, particularmente en el de veinte y ocho de Abril de mil setecientos treinta y quatro: He resuelto ahora establecer otras reglas fijas, que aseguren la importancia de perseguir los Desertores, por los medios que explican los Artículos siguientes.

I.

Inmediatamente que la Justicia de qualquiera Guarnicion, Quartel, ó Transito en que desertare algun Soldado, fuere requerida, por escrito, ó de palabra, por el Sargento Mayor, ó Ayudante del Regimiento, ó por el Oficial, Sargento, ó Cabo de Destacamento, ó Parrida suelta, despachará sus Requisitorias de oficio para la aprehension á las Justicias de los Lugares inmediatos, insertando la filiacion del Desertor; y en caso que ésta no pueda haverse de prompto, por falta del Libro Maestro, se expressará el nombre, la edad poco mas, ó menos, las señas que se supieren, y las prendas de Vestuario con que huviere hecho fuga: cuyas Requisitorias deberán recibirlas las Justicias inmediatas, y quedandose con nota, enviarlas luego á las de los demás Pueblos, siguiendo así de unos en otros, con direccion por los Caminos transitables, que via recta se dirijan á Frontera, Puentes, Puertos, ú otros passos precisos.

II.

Si de estas Requisitorias, y de las diligencias, que se practicáren, no resultare la prompta aprehension del Desertor,

tor , mando á los Coroneles , ó Comandantes de los Regi-
mientos , dén aviso al Comandante General del Reyno , ó
Provincia en donde acaeció la defercion , y tambien al del
Distrito de donde fuere natural el Desertor , remitiendo á
cada uno copia de la filiacion , expressando la Ropa , ó Ar-
mamento , que se ha llevado , á fin de que los Capitanes , ó
Comandantes Generales , inmediatamente que reciban es-
tos avisos , los passen (con copia de la filiacion) á los Corre-
gidores de los Partidos respectivos , para que estos comuni-
quen sus ordenes al Lugar de la naturaleza del Desertor , y
á los demás que convenga , á efecto de perseguirle , y aprehen-
derle ; y cada uno de los Corregidores acusará al Capitan
General el recibo de su orden , y de la que ha comunicado á
las Justicias , y al fin del mes le dará cuenta de las resultas ,
anotandolo todo en un Libro de Asiento , que se tendrá
para este assunto en la Secretaría de la Capitanía General ,
y otro en la del Corregidor , remitiendo éste , cada seis me-
ses , Relacion , y Estado de su Libro al Capitan General , pa-
ra confrontarle con el de su Secretaría , y verificar si ha ha-
vido , ó no , omision.

III.

Para que todos vivan entendidos de la obligacion , que
tienen de descubrir , y asegurar los Desertores , y de las pe-
nas en que incurren los que nó lo executaren , mando á to-
dos los Corregidores , que en las Capitales donde residen , y
en los Pueblos de su Distrito , hagan publicar Vandos , y fi-
jar Edictos en que se expresse , que los individuos que tu-
viessen noticia de los Desertores , y no los delataffen á las
Justicias , por el mismo hecho (siempre que se justificare
con suficientes probanzas) quedarán obligados á satisfacer
al Regimiento doce pesos de á quince reales de vellon , para
reemplazar otro Soldado ; y asimismo el importe de las
prendas de Vestuario , y menages , que se llevó , y á mas las
gratificaciones á los que denunciaren , y aprehendieren los.

tales Desertores disimulados, ó no denunciados, con todos los gastos de su custodia, y conduccion : y en la misma pena incurrirán las Justicias, que resultaren omisas en estas diligencias ; con advertencia, que si el que incurriere en esta inobservancia no tuviere caudal con que satisfacer, siendo Plebeyo, se aplicará al Servicio en lugar del Desertor en su propio Regimiento, por el tiempo que éste debía servir, como no sea menos que quatro años ; y el Noble se destinará por el mismo tiempo á uno de los Presidios : Y en el caso de que las Justicias, ó Particulares ocultassen, ó auxiliassen á los Desertores, dandoles ropa para su disfraz, ó comprandoles algunas prendas de su Vestuario, ó Armamento, además de la obligacion de reemplazar de todo al Regimiento, se aplicará al Plebeyo á seis años de servicio en los Arsenales, ú Obras publicas ; y al Noble á seis de Presidio : si fueren Mugerres, se las precisará á restituir las alhajas, y multará en veinte ducados, depositandose este producto para los gastos : y si fuesen Eclesiasticos los que dieren este auxilio, con la informacion del hecho, remitirán las Justicias las diligencias practicadas al Corregidor del Partido, y éste al Capitan General de la Provincia, para que las passe á mi noticia por medio de mi Secretario del Despacho de la Guerra.

IV.

Luego que qualquiera Justicia prenda algun Desertor, le recibirá, por ante Escribano, ó Fiel de Fechos, declaracion de los Pueblos por donde ha transitado : si ha sido con ropa de Soldado, ó de Paysano : si ha cambiado, ó vendido la que traia, y á qué personas : si algunas le han ocultado, ó conociendole por Desertor, no han dado cuenta á las Justicias, ó estas le han permitido residir en sus distritos : y resultando por esta declaracion algunos cómplices en la tolerancia del Desertor, los examinará, si fuesen de su Jurisdiccion, y por los que no lo fuesen, remitirá estas diligencias al Corregidor, para que disponga se evaquen las citas, y
practi-

§ 680

practiquen las demás para instruir brevemente la pesquisa, la que remitirá al Capitan General, por ser quien privativamente ha de conocer, con su Auditor, sobre declarar las penas de esta Ordenanza, pasando á su execucion en la pecuniaria, y de interés, y consultando las personales con los Autos á mi Consejo Supremo de Guerra, dexando en el interin assegurados los Reos: entendiendose esta facultad, que se dá á las Justicias para los procedimientos contra los que ocultaren, ó auxiliaren los Desertores, de qualquiera forma que sea, con la precisa calidad de que no se considere inhibida en el conocimiento de estos casos la jurisdiccion Militar, pues en qualquiera estado en que se encuentren los Autos, y diligencias de las Justicias Ordinarias, deberán, á requerimiento de la Militar competente, entregarlos originales con los Reos, mediante recibo legitimo; porque puede importar á mi Real Servicio, y al interés de los Regimientos seguir en ciertos casos las instancias ante los Jueces Militares, á quienes está concedida jurisdiccion en estos asuntos.

V.

Evaquada por las Justicias la diligencia que previene el Artículo antecedente, si estuviere cerca el Regimiento del Desertor, ó algun Destacamento, ó Partida de él, se le dará aviso, para que acuda á recogerlo; pero hallandose distante, deberá la Justicia disponer la conduccion segura del Desertor á la Cabeza de Partido, supliendo los gastos de su diaria manutencion, y demás que se ofrecieren hasta entregarlo al Corregidor; el qual de los efectos de mi Real Hacienda, (si los huviere) ó de los de penas de Camara, y gastos de Justicia, ú otros qualesquiera, (aunque sea de los Proprios de la misma Capital) dispondrá, que con las cautelas, y resguardos correspondientes, se facilite (por via de suplemento) el pago de los socorros suministrados al Desertor, y que se gratifique á los conductores al respecto de dos reales

de

de vellon por legua , y por cada un Desertor , y á mas el premio que corresponda por la aprehension : de todo lo qual tomará recibo , para que con la relacion de los demás socorros , que despues se le hayan dado , lo passe el Corregidor al Capitan General de la Provincia , á fin que este disponga su reintegro por el Regimiento , (si estuviere en el distrito de ella) y subseqüentemente , que despache Partida á conducir el Desertor.

VI.

En caso que el Regimiento á quien corresponda , estuviere fuera de la Provincia , mandará el Capitan General , que provisionalmente passe á entregarse del Desertor una Partida del Cuerpo , que se hallare mas inmediato á la Cabeza de Partido , supliendo por lo prompto los gastos causados , que han de satisfacerse luego por el Regimiento del Desertor , cuyo Coronel , ó Comandante , en dandosele el aviso , enviará á entregarse de él , partiendo los dos Cuerpos la distancia ; y si fuere mucha , se hará conducir de Regimiento en Regimiento , segun estuvieren distribuidos , via recta hasta el destino del en qué debe incorporarse , comunicandolo el Capitan General , ó Comandante Militar al de la Provincia inmediata , para que éste haga salir á recibir , al Desertor por Partidas de los Cuerpos que estuvieren con mas proporción , siguiendo así de unos en otros , hasta su entrega al Regimiento á quien pertenezca , gobernandose para el socorro diario en la inteligencia de que el primer Cuerpo ha de suministrarlo hasta que lo reciba el inmediato : éste reintegrará á aquel , tomando su recibo , y continuarán así , de forma , que el ultimo perciba todo lo que en esta marcha se haya suministrado al Desertor ; sin que á este método de conduccion puedan excusarse los Cuerpos de Infanteria , porque el Reo sea de los de Caballería , ó Dragones ; ni estos porque el Delincuente sea Infante , pues indistintamente han de concurrir todos , como interés comun del Exercito , guardandose , entre sí , reciproca , buena correspondencia , para
la

la satisfaccion puntual de lo que suplan unos por otros : Y ^{7. 682} fin embargo de esta disposicion (que mira á la comodidad de los Regimientos , y al alivio de los Pueblos) mando á las Justicias no se escusen á conducir los Desertores (una vez que se les señala la gratificacion de los dos reales de vellon por legua , y por Desertor) siempre que el Capitan General , ó Comandante Militar lo dispusiere , ó en otro qualquiera caso , que inopinadamente suceda , é importe á mi servicio , quedando responsables los Payfanos de la seguridad del Desertor desde su entrega ; pues si hiciere fuga en el camino , se ha de reemplazar de los mismos conductores con el que le tocare la suerte , á cuyo fin tendrán cuydado las Justicias de que sean hábiles para las armas los que nombraren para este encargo.

VII.

Si el Desertor huviere tomado Sagrado , deberá la Justicia requerir al Vicario Eclesiastico , ó Parroco , para que permita extraerlo baxo la caucion de que no se le impondrá castigo capital , ni pena afflictiva por este delito , de que se dará Testimonio al Reo para su resguardo ; y si en estos terminos no conviniessen los Eclesiasticos , passará la Justicia á la extraccion con la veneracion debida á la Iglesia : y en caso que los Eclesiasticos lo resistan , recibirá Informacion del nudo hecho , y la dirigirá , como queda prevenido en el Artículo III. para que por la via economica tome Yo la providencia que corresponda á mi Soberanía.

VIII.

Para promover el zelo en este importante punto , assi con el premio , como con el castigo , mando , que á todas las Justicias , que aprehendieren , y entregaren los Desertores , les dé el Corregidor del Partido por cada uno , siendo sin Iglesia , seis pesos de á quince reales de vellon ; y con Iglesia quatro : y si le huviere denunciado algun Particular,

C

se

8 583
se darán dos pesos al denunciador , baxandolos de los antecedentes , y se reintegrará este suplemento al Corregidor en la forma , que queda prevenida en los Articulos V. y VI. de esta Ordenanza : Pero si contraviniendo á ella resultare omision en los Corregidores , ó en las Justicias en el cumplimiento de qualquiera de estas providencias , desde luego le declaro por privado del empleo, é inhabil de obtener otro: Y para que tenga efecto , me dará cuenta el Capitan General (con la prueba de esta omision) por mi Secretario de el Despacho de la Guerra ; y los Jueces , que fueren comisionados á las Residencias , librarán Exorto á los Capitanes Generales , para que por su Secretaría , con asistencia del Auditor , se certifique lo que resulta del Libro de Asiento , y de otros Papeles , y Autos sobre este punto , en favor , ó cargo de los residenciados , para que se premie á los celosos , y se castigue á los omisos , añadiendo desde ahora este nuevo capitulo á los ordinarios de Residencias , sin que por esto suspendan los Capitanes Generales el proceder privativamente contra las Justicias en los casos que ván expressados ; antes bien , quando les pareciere conveniente , despacharán por la Provincia Oficiales de los Regimientos , con Listas , y Filiaciones de los Desertores , para que se informen en los Lugares de su naturaleza , de si han parado alli los Reos , y han dexado de aprehenderse por tolerancia , ó descuido de la Justicia , ó por haverlos ocultado sus parientes , ú otros particulares , formando de todo lo que averiguaren Relacion exacta , para presentarla al Capitan General , á fin de que con estas noticias tome la resolucion correspondiente , segun la evidencia , ó vehementes sospechas que ocurrieren ; á cuyo efecto podrán tambien los Oficiales comisionados hacer por sí la Sumaria en los mismos Pueblos , con asistencia del Escribano de Ayuntamiento , ú otro , que fuere requerido , á que no se escusarán , pena de privacion de sus officios , y de seis años de destierro á uno de los Presidios.

Si de las providencias referidas no resultare el efecto que deseo, mando á los Capitanes Generales, y Comandantes Militares, que quando se experimentare mucha desercion en las Plazas, y se sospechare, en las Justicias, y vecinos de los Lugares inmediatos, falta de zelo, y cuidado (de que deberá preceder la correspondiente informacion) dén cuenta á mi Consejo de Guerra, con Relacion del numero de Desertores que haya havido en las Guarniciones, y de los Pueblos de su inmediacion al contorno de diez leguas, con expresion de los mas, ó menos proporcionados para aprehenderlos á fin de que á mas de la providencia correspondiente contra las Justicias, me consulte mi Consejo de Guerra el reemplazo á los Regimientos de algun numero de Desertores que han tenido, con mozos solteros, señalados por sortéo entre los Lugares de la comprehension de las diez leguas: y el mismo reemplazo mandarán por sí los Capitanes Generales al Pueblo que se justificare haver intervenido conocidamente en la fuga de un Desertor, ó que se juntan sus vecinos á ponerlo en libertad, violentando la Partida de Tropa, ó Payfanos que lo conducia; pues quando en estos hechos no se descubrieren particulares agressores (entre los quales se verifique por suerte el reemplazo, y entre todos el de las prendas de Vestuario, y Armamento que huviere llevado) es mi voluntad recayga sobre el comun del Pueblo para que todos estén impuestos en la obligacion de concurrir á la aprehension de los Desertores: Y si bien se encarga la observancia de este Articulo particularmente á los Capitanes Generales, si por estos no se diere prompta providencia, podrán los Coroneles, por el conducto de los Inspectores, hacerlo presente á mi Secretario del Despacho de la Guerra, para que Yo tome la resolucion correspondiente.

684

Finalmente , para que todas las Justicias sepan adonde han de comunicar sus avisos , y como han de dirigir su correspondencia sobre aprehension de Desertores, he distribuido (para este solo efecto) todos los Corregimientos entre las Capitanías Generales , por el orden que explica el Plán inserto al fin de esta Ordenanza , cuyo contenido en todas sus partes es mi voluntad que inviolablemente se observe ; y mando se comuniqué á mis Consejos de Castilla , y Guerra, con especial encargo al Gobernador del primero de prevenir á los Corregidores , que distribuyan Exemplares autorizados á las Justicias de sus Partidos , para que se lea , y haga notoria en todos los Pueblos , y ninguno pueda alegar ignorancia en su defensa : y por la Via reservada de la Guerra se dará tambien la conveniente inteligencia á mis Capitanes Generales, y Comandantes Generales de Provincias, Inspectores de mis Cuerpos del Exercito , y Milicias , y demás personas á quienes toque , ó pueda tocar el cumplimiento, para que por estos medios se haga publica en todos mis Reynos esta Ordenanza , que mando expedir , firmada de mi mano, sellada con el Sello secreto , y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado , y del Despacho de la Guerra. Dada en Buen-Retiro á diez de Septiembre de mil setecientos y cinquenta y quatro. YO EL REY. Don Sebastian de Eslava. Es copia de su original, que se remitió al Consejo con Real Decreto de diez de Septiembre proximo , de que certifico yo Don Joseph Antonio de Yarza , Secretario del Rey nuestro Señor , su Escribano de Camara mas antiguo , y de Gobierno de él , que para comunicarle á las Justicias de estos Reynos en conformidad de lo prevenido en el mismo Real Decreto , lo firmo en Madrid á primero de Octubre de mil setecientos y cinquenta y quatro. Don Joseph Antonio de Yarza.

DISTRIBUCION DE LOS C á la

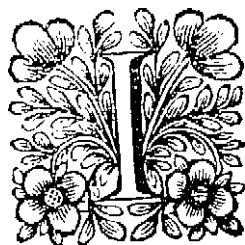
<i>Capitanías Generales.</i>	<i>Corregimientos.</i>
Navarra.....	Pamplona. Logroño. Santo Domingo. Alfaro.
Guipuzcoa.....	Guipuzcoa. Bilbao. Alaba.
Aragon.....	Zaragoza. Huesca. Daroca. Borja. Tarazona. Cinco-Villas. Alcañiz. Calatayud. Benabarre. Barbastro. Monzon. Teruel. Albarra cin. Jaca.
Cataluña.....	Barcelona. Matarò. Vique. Manresa. Cervera. Lerida. Gerona. Tarragona. Villafrañca. Tortosa. Puigcerdà. Talam. Valle de Aran.
Mallorca.....	Palma. Ibiza.
Valencia.....	Valencia. Alcira. San Phelipe. Peníscola. Castellon de la Pla Alcoy. Gijona. Orihuela. Alicante. Murcia. Cieza. Chinchilla. Onteniente. Cartagena. Lorca. Ellin. Morcilla.

686

ENTOS, QUE HAN DE ESTAR SUJETOS RESPECTIVAMENTE
 Generales para la aprehension de los Desertores.

Generales.	Corregimientos.	Capitanias Generales.	Corregimientos.
	Badajoz. Llerena. Merida. Alcantara. Albuquerque. Truxillo. Sierra de Gata. Caceres. Serena. Plafencia. Valencia de Alcantara. Talavera. Almaden.		Ponferrada. Arenvalo. Madrigal. Abila. Segovia. Burgos. Villacayo. Aranda. Reynosa. Agreda. Sena. Laredo.
ura.....			
	Velez-Malaga. Malaga. Coin. Granada. Antequera. Motril. Guadix. Ronda. Almeria. Jaen. Mancha Rcal. Martos. Ubeda, y Bacza. Quefada. Linares. Andujar. Alcalà Rcal.	Galicia.....	Cornuãa. Betanzos. Ferrol. Santiago. Orente. Vivero. Tuy. Bayona. Lugo.
Granada.....			
	Puerto de Santa Maria. San Lucar. Xerez de la Frontera. Cadiz. Tarifa. Gibraltar. Sevilla. Carmona. Ecija. Cordova. Pedroches. Bujalance.	Comandante Militar de Madrid.....	Toledo. Ocaña. Hitecas. Madrid. Alcalà de Henares. Guadalaxara. Infantes. Almodovar. Almagro. Huete. Alcazar. Cuenca. Molina. San Clemente. Utiel. Requena. Vilena. Iniesta. Alcaràz. Ciudad-Rcal.
a.....			
	Zamora. Toro. Salamanca. Tordesillas. Valladolid. Palencia. Olmedo. Becerril. Carrion. Ciudad-Rodrigo. Medina del Campo.		
.....			





Lustrísimo Señor : Por competencia ocurrida en Granada entre las Jurisdicciones Ordinaria , y Militar, sobre la equivocada inteligencia , que se dió por la primera à la prohibicion del uso de Armas corta , considerando de esta classe en el Soldado de Infantería su respectiva Vayoneta : Ha declarado S. M. que en la Infantería de su Exercito , Invalidos , Milicias , y toda

especie de Tropa , que se arme de Fusil , y Vayoneta , no debe reputarse esta como Arma prohibida por Reales Pragmaticas, y Vandos, mientras el porte de ella se verifique solo en el individuo Militar , à quien, como propia de su instituto , corresponde , aunque use de ella en casos en que no vaya armado del Fusil ; con cuya declaracion (que autoriza la practica comun en el Exercito) quiere S. M. que todo Tribunal de Justicia Ordinaria se abstenga de proceder contra Individuos Militares de las classes expresadas por el solo porte de la Vayoneta ; pero como su Real animo es, que este libre uso se limite con sujecion al fuero Militar à la restriccion que prescriban las providencias particulares , con que en pareces , y casos determinados se tiene prohibido el porte de la misma Vayoneta : Manda el REY, que sin perjuicio de ellas se entienda la observancia de esta su Real deliberacion ; de modo , que las contravenciones à la prohibicion de Vayoneta por las referidas particulares providencias , que ha producido el gobierno economico de la misma Tropa, solo han de juzgarlas los respectivos Gefes de ella , como falta puramente Militar , y perteneciente à su règimen interior , y disciplina , sin intervencion de las Justicias Ordinarias. Lo que participo à V. S. I. de orden de S. M. para su inteligencia , y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde à V. S. I. muchos años. Buen Retiro veinte y seis de Julio de mil setecientos y cinquenta y quatro. Don Sebastian de Eslava. Señor Obispo Gobernador del Consejo. = Es Copia de la Real Orden de S. M. que Original por ahora queda en mi poder , para ponerla en el Archivo del Consejo , donde habiendose publicado , acordó su cumplimiento , y mandò , que para su puntual observancia se participasse à todos los Corregidores , y Justicias del Reyno, de que certifico yo Don Joseph Antonio de Yarza , Secretario del Rey nuestro Señor , su Escribano de Camara mas antiguo , y de Gobierno del Consejo , en Madrid à primero de Octubre de mil setecientos y cinquenta y quatro. Don Joseph Antonio de Yarza.

Con reflexion à que la descuydada obligacion de las Justicias en la aprehension de Desertores de mis Tropas , persuade à la necesidad de nuevas providencias : He resuelto se publique una Ordenanza , en que prescribo las reglas de perseguirlos , y aprehenderlos , con inclusion de un Plan , que manifiesta el orden de distribucion de Corregimientos , que deben comprehenderse en cada una de las Capitanías Generales de mis Reynos , para el fin que explica la expresada Ordenanza. Y es mi voluntad , que de ella se comuniquen exemplares autorizados à los Corregidores , y por estos à las Justicias de sus Territorios respectivos , à fin de que en ninguno de los Pueblos de mis Dominios en Europa , y Africa se alegue

Otro Real Decreto.



Para el pacho de otro quatro
**SELLO QUARTO, AÑO
MIL SETECIENTOS Y
QUARENTA Y QUATRO.**

12

que ignorancia, pues si se verificasse, que en tiempo competente, segun la distancia, huviere alguna Justicia á quien esta Ordenanza no se haya dirigido, experimentara mi desagrado la superior de cuya omission procediere este descuido. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento en lo que á él toca. En Buen-Retiro á once de Septiembre de mil setecientos y cinquenta y quatro. Al Obispo Gobernador del Consejo. Es Copia del Real Decreto de S. M. que Original por ahora queda en mi poder, para ponerle en el Archivo del Consejo, donde haviendose publicado, acordó su cumplimiento, y mandó, que en conformidad de lo que se sirve prevenir en él, se noticie al mismo fin á las Justicias de estos Reynos, de que certifico yo Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo, en Madrid á primero de Octubre de mil setecientos y cinquenta y quatro. Don Joseph Antonio de Yarza.

Los Reales Decretos, y Orden de su Magestad aqui insertos concuerdan con sus Originales, de que el presente Escribano de Rentas certifica: Y para que tengan el debido cumplimiento, y se observe por Vm. todo su contexto, se lo participo, para que luego que llegue á sus manos lo haga publicar, y saber en su Ayuntamiento, ó Concejo, para su inteligencia, y que llegue á noticia de todos. Y al Veredero se le dará recibo de éste, con mas reales de vellon por su ocupacion, y trabajo, coste de impresion, y papel. Fecho en Santo Domingo de la Calzada á treinta de Octubre de mil setecientos y cinquenta y quatro años.

**Don Francisco Antonio del Prado
Guemes.**

Por su mandado
*Manuel Antonio de
Piffan.*